



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-28/2022

**ACTORA:** AGRUPACIÓN POLÍTICA  
ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS  
DERECHOS SOCIALES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada en el expediente TESLP/RR/01/2022, en la cual se confirmó el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se proponen los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, al estimarse que: **a)** es conforme a Derecho la respuesta del tribunal responsable al agravio cuyo estudio fue ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-12/2022; y, **b)** los agravios relativos a la documentación original solicitada en el apartado primero, puntos I y II, del acuerdo mencionado, así como al ámbito competencial en materia de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Consejo Estatal para requerir a dichas agrupaciones la presentación de documentación e información que guíe un procedimiento sancionatorio, son ineficaces por novedosos.

### ÍNDICE

<a href="#">GLOSARIO</a> .....	2
<a href="#">1. ANTECEDENTES DEL CASO</a> .....	2
<a href="#">2. COMPETENCIA</a> .....	3
<a href="#">3. PROCEDENCIA</a> .....	3
<a href="#">4. ESTUDIO DE FONDO</a> .....	4
<a href="#">4.1. Materia de la Controversia</a> .....	4
<a href="#">4.1.1. Resolución impugnada</a> .....	4
<a href="#">4.1.2. Planteamientos ante esta Sala</a> .....	6

[4.2. Cuestión a resolver y metodología](#) .....7  
[4.3. Decisión](#) .....8  
[4.4. Justificación de la decisión](#) .....8  
[4.4.1. Es conforme a Derecho la respuesta del tribunal responsable al agravio cuyo estudio fue ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-12/2022.](#) .....8  
[4.4.2. Los restantes agravios son ineficaces por novedosos.](#) .....12  
[5. RESOLUTIVO](#) .....12

**GLOSARIO**

<b>APE:</b>	Agrupación Política Estatal <i>Defensa Permanente de los Derechos Sociales</i> .
<b>APES:</b>	Agrupaciones Políticas Estatales de San Luis Potosí
<b>CEEPAC:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Comisión de Fiscalización:</b>	Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Criterios:</b>	Criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley local:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Reglamento:</b>	Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como un partido político local; y las Organizaciones de Observadores Electorales en elecciones locales
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Acuerdo.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el pleno del CEEPAC emitió acuerdo por el que se aprobaron los *Criterios*.

**1.2. Medio de impugnación local [TESLP/RR/01/2022].** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la *APE* promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local* en contra de los citados *Criterios*, mismo que fue reencauzado



el trece de enero a recurso de revisión y, resuelto el nueve de febrero, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

**1.3. Primer juicio ciudadano federal.** Inconforme con dicho fallo, el quince de febrero, la *APE* promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue registrado bajo el número de expediente SM-JDC-12/2022.

**1.4. Resolución.** El cuatro de marzo, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano referido en el apartado que antecede, en la cual determinó modificar la decisión del *Tribunal local* y le ordenó responder el agravio que omitió analizar.

**1.5. Resolución impugnada.** El once de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el tribunal responsable emitió una nueva resolución en la que se pronunció respecto al agravio omitido de analizar y determinó confirmar el acto reclamado.

**1.6. Segundo juicio ciudadano federal.** Inconforme con dicha sentencia, el diecisiete siguiente, la *APE* promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución en la cual se confirmó un acuerdo relacionado con la conservación de registro de las *APES* del Estado de San Luis Potosí; entidad federativa ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la Controversia

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local*, en lo que interesa, confirmó los *Criterios* emitidos por el *CEEPAC*, con base en lo siguiente.

Porque esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JDC-12/2022, dejó firmes las consideraciones combatidas en lo relativo a que el *CEEPAC* tiene competencia para fiscalizar a las agrupaciones políticas locales, así como que la *APE* sí es fiscalizable, al haberse desestimado ante Sala Monterrey los agravios relativos a dicho aspecto.

A decir del *Tribunal local*, únicamente se modificó la sentencia emitida el nueve de febrero en el expediente TESLP/RR/01/2022, para el efecto de replicar un solo agravio, que en el caso concreto era el siguiente.

*También causa agravio el Acuerdo del Pleno del CEEPAC, porque no alcanza a diferenciar lo que son procedimientos técnicos, administrativos, diferentes a las disposiciones normativas de los actos y actividades electorales, y por ello erróneamente pretende fundar el Acuerdo en disposiciones de materia de fiscalización y pretende la motivación en aspectos normativos de actos y actividades electorales, que no pueden coexistir por ser diferentes, por razones de materia, competencias, objetivos, alcances, efectos, la calificación de las pruebas, y al no ser congruente la pretendida fundamentación con la motivación se viola el principio de legalidad y causa el correspondiente agravio.*

4

Al responder dicho planteamiento, el *Tribunal local* lo consideró infundado, pues en su concepto, los preceptos legales contenidos en el acto impugnado, resultaban idóneos para emitir criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación del registro de las *APES*, al surgir de actos preparatorios emitidos con el fin de poder verificar información y contar con la certeza de los datos proporcionados por las dichas agrupaciones en sus informes, ya que la normatividad local le confiere ambas atribuciones al pleno del *CEEPAC*.

Lo anterior porque, a decir del tribunal responsable, de acuerdo con el artículo 44, fracción II, inciso a), de la *Ley local*, entre las atribuciones del *CEEPAC*, se encuentra la de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones, y aplicar las normas que



rigen a la materia electoral, entre ellas, las disposiciones de registro y vigilancia de las APES.

Adicionalmente, el *Tribunal local* indicó que, de acuerdo con el artículo 218, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX y XII de la mencionada *Ley local*, entre las obligaciones de las APES, se encontraban las de:

- i. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;
- ii. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;
- iii. Cumplir sus normas de afiliación;
- iv. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;
- v. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;
- vi. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; y,
- vii. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

En ese sentido, razonó que, para gozar de los derechos que otorgados por el artículo 219 de la *Ley local*, las APES se encontraban obligadas a cumplir con requisitos de carácter orgánico, de fiscalización, así como los demás previstos por dicha normativa.

Lo anterior, porque conforme a lo previsto por el diverso numeral 216, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, las APES podían perder su registro por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en la *Ley local*.

En relación con lo anterior, el tribunal responsable señaló que los artículos 65, 66, 67, 68 y 212, todos de la *Ley local*, también facultaban al Pleno del CEEPAC para ejercer las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, y en general todos aquellos actos preparatorios en materia de fiscalización, por medio de la *Comisión de Fiscalización* y la UTF, así como la

observancia del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos de la regulación de los recursos de las *APES*.

Esto último, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5, fracción III, del *Reglamento*, el cual confería a la *UTF* la atribución de establecer los criterios para la verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora, esto, a decir del tribunal responsable, bajo la supervisión de la *Comisión de Fiscalización* y, a su vez, del pleno del *CEEPAC*.

Partiendo de estas premisas, estimó que legislación electoral local le confería al Pleno del *CEEPAC* la atribución de vigilancia de las *APES*, tanto en materia administrativa como en la diversa de fiscalización, lo cual a su vez se traducía en supervisar el cumplimiento de las obligaciones de dichas agrupaciones por conducto de la *UTF*, al facultarla para establecer criterios para la verificación de información, métodos y cualquier otro sistema necesario para la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos.

6

De esta manera, calificó como infundado el agravio objeto de análisis, pues en concepto del *Tribunal local*, el acuerdo ahí impugnado sí señalaba correctamente los preceptos legales idóneos para llevar a cabo los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las *APES*, ya que tanto la *Ley local* como el *Reglamento* facultaban al Pleno del *CEEPAC*, por conducto de la *UTF*, para establecer criterios para la verificación de información, métodos y cualquier otro sistema necesario para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de dichas agrupaciones.

Resultando ser actos preparatorios necesarios para estar en condiciones de revisar el cumplimiento de sus obligaciones y el correcto uso de los recursos de las *APES* que cuentan con su registro vigente ante el *CEEPAC*.

#### **4.1.2. Planteamientos ante esta Sala**

Inconforme con lo decidido, la aquí actora pretende se revoque la sentencia impugnada y, para ello, hace valer como agravios los siguientes:

- a) Que resulta irrelevante el haber hecho referencia a los requisitos y procedimientos previstos por la *Ley local* para el registro de las *APES* ante el *CEEPAC*.



- b) Que el *Tribunal local* omite analizar de manera correcta su inconformidad pues no responde el agravio relativo a que el acto combatido no diferencia procedimientos técnicos administrativos que pueden corresponder al ámbito de fiscalización.
- c) Que el tribunal responsable no contradice la afirmación de que los procedimientos técnicos administrativos y las disposiciones normativas de actos y actividades no pueden coexistir por razones de materia, competencia, objetivos, alcances, efectos y calificación de pruebas.
- d) Que la autoridad responsable no responde la porción del agravio relativa a que, al no ser congruente la fundamentación del acto impugnado, éste vulnera el principio de legalidad.
- e) Que el acto impugnado pasa por alto que la documentación original solicitada en el apartado primero, puntos I y II de los *Criterios*, se encuentra en poder del *CEEPAC* o consta en los informes financieros trimestrales de cada ejercicio fiscal.
- f) Que, de manera indebida, los *Criterios* facultan a la *UTF* para requerir a las *APES* la presentación de documentación e información que guíe un procedimiento sancionatorio, lo cual está fuera del ámbito competencial de la materia de fiscalización e impone nuevos requisitos a dichas agrupaciones, sin reformar la ley para tal efecto.
- g) Que el *Tribunal local*, para justificar la legalidad de los *Criterios*, interpreta de manera inexacta el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*, así como el diverso 5, fracción III, del *Reglamento*, pues otorga atribuciones que no tiene al *CEEPAC*.

7

#### 4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara los *Criterios* emitidos por el *CEEPAC*.

Para ello, los agravios identificados con los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)** y **g)** se analizarán de manera conjunta, mientras que los conceptos de perjuicio sintetizados en los incisos **e)** y **f)**, se examinarán de manera vinculada en un apartado distinto, lo anterior para decidir si: **I.** fue ajustada a Derecho la respuesta brindada al agravio cuyo estudio fue ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-12/2022; y, **II.** el *Tribunal local* se

encontraba obligado a analizar en la sentencia reclamada lo relativo a: **i.** la documentación original solicitada en el apartado primero, puntos I y II, de los *Criterios*; y, **ii.** el ámbito competencial en la materia de fiscalización de la *UTF* para requerir a las *APES* la presentación de documentación e información que guíe un procedimiento sancionatorio.

#### **4.3. Decisión**

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque: **a)** el tribunal responsable sí contestó de manera ajustada a Derecho el agravio cuyo estudio fue ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-12/2022; **b)** los agravios relativos a la documentación original solicitada en el apartado primero, puntos I y II, de los *Criterios*, así como al ámbito competencial en la materia de fiscalización de la *UTF* para requerir a las *APES* la presentación de documentación e información que guíe un procedimiento sancionatorio, son ineficaces por novedosos.

#### **4.4. Justificación de la decisión**

**4.4.1. Es conforme a Derecho la respuesta del tribunal responsable al agravio cuyo estudio fue ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-12/2022.**

8

La *APE* sostiene que resulta irrelevante el haber hecho referencia a los requisitos y procedimientos previstos por la *Ley local* para el registro de las *APES* ante el *CEEPAC* -agravio identificado con el inciso **a)**-.

Por otra parte, señala que el *Tribunal local* omite analizar de manera correcta su inconformidad, pues no responde el agravio relativo a que el acto combatido no diferencia procedimientos técnicos administrativos que pueden corresponder al ámbito de fiscalización -agravio identificado con el inciso **b)**-.

Asimismo, refiere que el tribunal responsable no contradice la afirmación de que los procedimientos técnicos administrativos y las disposiciones normativas de actos y actividades no pueden coexistir por razones de materia, competencia, objetivos, alcances, efectos y calificación de pruebas -concepto de perjuicio sintetizado en el inciso **c)**-.

En otro orden de ideas, la agrupación promovente señala que la autoridad responsable no responde la porción del agravio relativa a que, al no ser congruente la fundamentación del acto impugnado, éste vulnera el principio de legalidad -motivo de inconformidad previsto por el inciso **d)**.



De igual forma, indica que el *Tribunal local*, para justificar la legalidad de los *Criterios*, interpreta de manera inexacta el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*, así como el diverso 5, fracción III, del *Reglamento*, pues otorga atribuciones que no tiene al *CEEPAC* -concepto de agravio resumido en el inciso **g)**-.

Son **infundados** los planteamientos.

Contrario a lo que refiere la *APE*, el tribunal responsable sí respondió sus motivos de inconformidad, pues al emitir la sentencia combatida, consideró que legislación electoral local le confería al Pleno del *CEEPAC* la atribución de vigilancia de las *APES*, tanto en materia administrativa como en la diversa de fiscalización, lo cual a su vez se traducía en supervisar el cumplimiento de las obligaciones de dichas agrupaciones por conducto de la *UTF*, al facultarla para establecer criterios para la verificación de información, métodos y cualquier otro sistema necesario para la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos.

En el caso, de un análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para justificar dicha consideración, el tribunal responsable acudió a lo previsto por 44, fracción II, inciso a), de la *Ley local*, el cual indica que, entre las atribuciones del *CEEPAC*, se encuentra la de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones, y aplicar las normas que rigen a la materia electoral<sup>2</sup>, entre ellas las disposiciones de registro y vigilancia de las *APES*.

Adicionalmente, el *Tribunal local* indicó que, de acuerdo con el artículo 218, fracciones IX y XII, de la mencionada *Ley local*, entre las obligaciones de las *APES*, se encontraban las de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así como permitir y dar todas las facilidades al *CEEPAC* en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 44.** El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:  
[...] II. Ejecutivas: a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.  
[...]

<sup>3</sup> **Artículo 218.** Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:  
[...]

**IX.** Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;  
[...]

**XII.** Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

En ese sentido, razonó que, para gozar de los derechos otorgados por el artículo 219 de la *Ley local*, las *APES* se encontraban obligadas a cumplir con requisitos de carácter orgánico, de fiscalización, así como los demás previstos por dicha normativa.

Lo anterior, porque conforme a lo previsto por el diverso numeral 216, fracción IV, las *APES* se encontraban en posibilidad de perder su registro por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en la *Ley local*<sup>4</sup>.

En relación con lo anterior, el tribunal responsable consideró que los artículos 65, 66, 67, 68 y 212, todos de la *Ley local*, también facultaban al Pleno del *CEEPAC* para ejercer las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, y en general todos aquellos actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la *Comisión de Fiscalización* y la *UTF*, así como, la observancia del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos de la regulación de los recursos de las *APES*.

Esto último, lo relacionó con lo previsto por el artículo 5, fracción III, del *Reglamento*, el cual, a su decir, confería a la *UTF* la atribución de establecer los criterios para la verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora, esto, en concepto del tribunal responsable, bajo la supervisión de la *Comisión de Fiscalización* y a su vez, del pleno del *CEEPAC*

De lo expuesto se observa que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el *Tribunal local* sí contestó el agravio relativo a que el acto combatido no diferencia procedimientos técnicos administrativos que pueden corresponder al ámbito de fiscalización, pues al desestimar su motivo de inconformidad le indicó que tanto el *CEEPAC* como su *UTF*, se encuentran facultados para realizar actos preparatorios que consideran necesarios a efecto de estar en posibilidad de verificar la información y contar con la certeza de los datos proporcionados por las *APES*, que les permitiera cumplir con sus obligaciones de vigilancia.

---

<sup>4</sup> **Artículo 216.** La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

[...]

**IV.** Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;

[...]



En ese sentido se estima que, a diferencia de lo que indica la *APE*, el tribunal responsable sí refutó la afirmación de que los procedimientos técnicos administrativos y las disposiciones normativas de actos y actividades no pueden coexistir por razones de materia, competencia, objetivos, alcances, efectos y calificación de pruebas, pues le indicó que la *UTF* se encontraba bajo la observancia del pleno del *CEEPAC*, quien tiene entre sus facultades la verificación de documentos de registro, así como de vigilancia de ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

De igual forma, el tribunal responsable respondió la porción del agravio relativa a la congruencia de la fundamentación del acto impugnado, pues señaló en su sentencia que las facultades previstas por los *Criterios* estaban sustentadas en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 22, 213, 214, 216, fracción V, 218 y 219 de la *Ley local*, las cuales establecen la aptitud de competencia del *CEEPAC* y sus atribuciones de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las *APES*, entre ellas, el observar que estas cuenten con los requisitos necesarios para la conservación de registro, además de vigilar el correcto uso de los recursos.

Con base en lo anterior, se desestima el agravio relativo a que el tribunal responsable interpretó de manera inexacta el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*, así como el diverso 5, fracción III, del *Reglamento*, al otorgar atribuciones normativas que en su concepto no tiene al *CEEPAC*, pues al margen del contenido empleado de dichos preceptos, nada dice para combatir el resto de los fundamentos invocados por el órgano de justicia electoral local para estimar ajustada a Derecho la competencia de la referida autoridad administrativa electoral para emitir los *Criterios*.

En ese sentido, también se desestima lo relativo a que resultaba irrelevante hacer referencia a los requisitos y procedimientos previstos por la *Ley local* para el registro de las *APES* ante el *CEEPAC*, pues dicho fundamento solo se invocó con el objeto de justificar las atribuciones de la autoridad administrativa electoral para dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, hacerlas efectivas, así como aplicarlas, sin que la parte accionante controvierta lo razonado en ese aspecto por el tribunal responsable.

De ahí lo **infundado** de los agravios objeto de análisis en el presente apartado.

#### 4.4.2. Los restantes agravios son ineficaces por novedosos.

La APE sostiene que el acto impugnado pasa por alto que la documentación original solicitada en el apartado primero, puntos I y II, de los *Criterios*, se encuentra en poder del CEEPAC o consta en los informes financieros trimestrales de cada ejercicio fiscal -agravio identificado con el inciso e)-

Asimismo, sostiene que, de manera indebida, los *Criterios* facultan a la UTF para requerir a las APES la presentación de documentación e información que guíe un procedimiento sancionatorio, lo cual está fuera del ámbito competencial de la materia de fiscalización e impone nuevos requisitos a dichas agrupaciones, sin reformar la ley para tal efecto -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso f)-

Esta Sala considera que los planteamientos son **ineficaces** por novedosos, pues al margen de que el análisis de la sentencia únicamente se limitó a un agravio en concreto por así ordenarlo la ejecutoria dictada en el expediente SM-JDC-12/2022, de la lectura de la demanda local presentada por la APE<sup>5</sup>, no se aprecia que dichos agravios hayan sido hechos valer ante el tribunal responsable; calificativa que encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005<sup>6</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>.

12

En consecuencia, al haberse considerado **infundados** e **ineficaces** los motivos de inconformidad planteados, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

#### 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>5</sup> Consultable a foja 2 del cuaderno accesorio único relativo al expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> De rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN*; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52, registro digital: 176604.

<sup>7</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-80/2021.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*